

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por FERNANDO MARTINEZ CABRERA contra: AFP PROTECCION S.A., informándole que el auto anterior se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer. Barranquilla, 03 de noviembre de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., tres de noviembre de Dos Mil Veintiuno.

Por auto del 08 de septiembre de la presente anualidad se incorporó la prueba documental allegada por la entidad demandada a través de su apoderada judicial, de lo cual había indicado que *“El día 05/10/2018 mi representada efectuó transferencia electrónica en la cuenta de ahorro del demandante por el valor de la condena impuesta, tal como se consulta en la documental adjunta.”*;

A fin de resolver sobre lo pedido, ha de indicarse que por auto del 01 de octubre de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 30 de agosto de 2016, confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 10 de julio de 2018, se profirió mandamiento de pago a favor del demandante la suma de \$5.003.428,⁰⁰, por concepto de intereses moratorios en virtud del retardo en el pago del excedente de libre disponibilidad.

De igual manera se avista que la entidad demandada realizó en forma extraprocésal la consignación del monto de la condena en la cuenta de ahorro que posee el demandante en el establecimiento bancario Bancolombia, según la documental aportada al plenario.

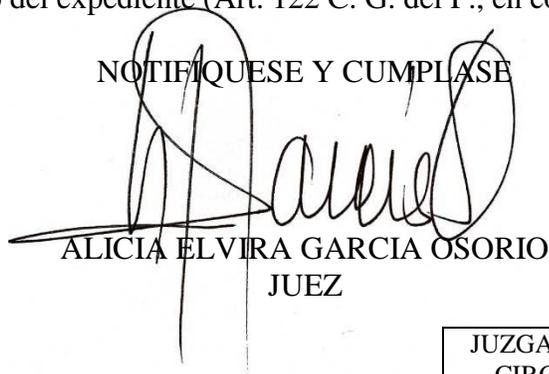
En definitiva, al observarse la condena proferida en la respectiva instancia judicial y como quiera que se acreditara el cumplimiento de la obligación, se declarará la terminación del proceso por pago total, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación (Art. 461 C. G. del P.), en consecuencia, decretar el desembargo de los bienes embargados y como quiera que no se retiró el oficio frente a la cautela ordenada, no hay lugar a la elaboración del oficio de desembargo.
2. Disponer el archivo del expediente (Art. 122 C. G. del P., en conc. Art. 145 CPTSS).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 04 de noviembre de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N°189 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--